CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO I | Quibdó, (República de Colombia) Junio 22 de 1911 | NUMERO 30

PERMANENTE

El órgano de comunicación con el Sr. Intendente Nacional, en asuntos administrativos, es el Secretario General.

Así mismo se llama la atención de los empleados de la Intendencia hacia los Decretos, Resoluciones, Circulares etc. que se publiquen en la GACETA DE LA INTENDENCIA, los cuales se considerarán auténticos y deberán cumplirse sin necesidad de orden expresa.

CONTENIDO

Páginas

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 491 de 1904, por el cual se reglamenta la Ley 89 de 1903, sobre Instrucción Pública.—(Conclusión)..... 229

Decreto Nº. 368 de 1911, de 17 de Abril, por el cual se adiciona y reforma el Decreto Nº. 208 de 18 de Marzo de 1911. 239

Resolución Nº. 9 de 1911, 21 de Marzo, por la cual se fija el día de la fiesta del árbol..... 240

Resolución Nº. 14 de 1911, 31 de Marzo, sobre clase de Agricultura en las escuelas primarias de la República..... 240

Contaduría General.-Autos de fenecimiento números 31, 39, 40, 44 y 45..... 240

Auto de glosa número 28 241

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL

Copia del movimiento de Caja habido en la Administración de Hacienda Nacional del Chocó, durante el mes de Abril de 1911..... 241

INTENDENCIA

Resoluciones números 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122.. 244

Informe del Rector del Instituto Pedagógico de Quibdó..... 246

Tarifa de Cables..... 247

Denuncios de minas..... 247

Edictos..... 248

Aviso oficial..... 249

Cuadro que indica el producto de las rentas recaudadas por la extinta Tesorería General de la Intendencia y la Administración de Hacienda Nacional del Circuito en el año de 1910 y primer trimestre de 1911..... 249

Relación que envía el Secretario del Juzgado del Circuito... 249

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 491 DE 1904

(3 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta la Ley 89 de 1903, sobre I. P.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA:

(CONCLUSION)

DE LAS ACADEMIAS Y DEMAS CORPORACIONES CIENTIFICAS

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Art. 166. Reconócense como oficiales la Academia Nacional de Medicina, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, la Academia Nacional de Historia, la Oficina de Longitudes, la Sociedad de Historia Natural y la Sociedad Geográfica de Colombia. Reconócense asímismo las Academias y Sociedades de Medicina de Medellín, Barranquilla, Cartagena y Cali, las Sociedades antioqueñas de Ingeniería y de Jurisprudencia, y la Academia de Historia, de Antioquia.

Art. 167. El Gobierno auxiliará á todas estas entidades para la publicación de los anales, boletines, revistas y demás publicaciones de ellas, y establecerá la debida correspondencia entre unas y otras.

Art. 168. En el Presupuesto nacional de gastos se señalará en cada bienio la suma que se estime conveniente para auxliar á las academias y sociedades científicas para sus gastos de escritorio, alumbrado, publicaciones, premios y sueldos de Secretarios y Porteros.

Art. 159. Las entidades de que se trata procurarán dirigir sus trabajos al estudio de los asuntos netamente colombianos para desarrollar el progreso patrio, y muy especialmente á la acertada solución de los problemas en que, en los varios departamentos de la ciencia, está vinculado el interés nacional.

Art. 170. Las Academias y Sociedades científicas reconocidas por el Gobierno darán á éste los informes que les pida sobre puntos relacionados con las ciencias en que se ocupan, y al fin de cada año le pasarán sendas relaciones generales de sus trabajos.

TITULO VIII

DE LA BIBLIOTECA, EL OBSERVATORIO Y EL MUSEO NACIONAL

De la Biblioteca Nacional.

Art. 171. La Biblioteca nacional de Bogotá es un establecimiento destinado á servir al público, proporcionando á los concurrentes en la Sala de lectura los libros que deseen consultar y los datos bibliográficos que soliciten. No se podrán sacar los libros fuéra de la Biblioteca sino en casos excepcionales, y previa resolución del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 172. La Biblioteca estará á cargo de un Director, de un Oficial Mayor y de dos ayudantes, cuyas funciones determinará el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 173. Los manuscritos existentes en la Sala de la Biblioteca se colocarán en un lugar adecuado y bajo la vigilancia del Oficial Mayor.

Art. 174. Los manuscritos del Archivo Colonial y la Mapoteca colombiana permanecerán en la sala actualmente destinada á ellos, y de los unos y de la otra se formará un índice metódico y completo.

Art. 175. El Director de la Biblioteca, en su carácter de Inspector de los archivos de la República, ordenará á los empleados encargados de ellos lo conducente para que procedan á formar sendos catálogos conforme al sistema que se emplea para formar el de la Biblioteca Nacional. Todos ellos se refundirán en uno solo, á fin de procurar la unidad en el servicio de este Cuerpo de oficinas.

Art. 176. Establécese en la Biblioteca nacional una sección de estampas, y en lo sucesivo, todo litógrafo, grabador, ect., queda obligado á enviar á dicho establecimiento tres ejemplares de cada una de las obras que dé á la circulación.

Art. 177. La Biblioteca tendrá en lo sucesivo, como órgano de publicidad, un boletín mensual en

el cual se dé cuenta de las publicaciones recibidas y de todo lo relativo á dicho Establecimiento.

Art. 178. El Ministro de Instrucción Pública dictará el Reglamento sobre régimen interno de la Biblioteca.

CAPITULO II

Del Observatorio Nacional.

Art. 179. El Observatorio nacional estará á cargo de un Director, quien podrá tener bajo su dependencia y responsabilidad los Ayudantes que estime necesarios.

Art. 180. Son funciones del Director del Observatorio:

1ª Calcular los fenómenos astronómicos visibles en la República;

2ª Observar aquellos fenómenos que representen algún interés científico ó práctico, como ocultaciones de estrellas por la luna, eclipses, cometas, manchas solares, estrellas fugaces, ect. ect;

3ª Tomar por lo menos una vez por semana, la hora y llevar el registro del estado absoluto y de las marchas del péndulo y de los cronómetros;

4ª Hacer observaciones meteorológicas, bihorarias de temperatura, humedad, presión atmosférica, dirección y velocidad del viento, nebulosidades y cantidad de lluvia;

5ª Determinar anualmente la componente horizontal del magnetismo terrestre;

6ª Hacer estudios científicos, ya de carácter puramente analítico, ya consistente en deducciones basadas sobre las observaciones;

7ª Prestar su contingente en el ramo geográfico, á la Oficina de Longitudes y á la Sociedad Geográfica;

8ª Llevar en libros separados dos registros de las observaciones astronómicas y meteorológicas, y publicarlas en el *Boletín del Observatorio* ó en el periódico que designe el Gobierno; y

9ª Llevar los libros necesarios para el completo orden del Observatorio; cuidar los instrumentos, etc. y en fin, cumplir y llenar las demás funciones que le asignen las leyes, decretos y disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO III

Del Museo Nacional.

Art. 181. El Museo nacional estará á cargo de un Director y de un Ayudante. El Ministro de Instrucción Pública reglamentará el servicio de tal establecimiento y dará las órdenes para que en él sólo existan los objetos de verdadero valor histórico ó científico.

TITULO IX

DE LA INSTRUCCIÓN PUBLICA Y DE LA ESTADÍSTICA ESCOLAR

CAPITULO UNICO

Art. 182. A cargo del Ministerio de Instrucción Pública habrá un periódico titulado *Revista de Instrucción Pública*, destinado únicamente á publicaciones relativas á la marcha de la Instrucción Pública en el país.

Art. 183. La *Revista* se dividirá en las siguientes secciones: Sección 1ª, de la Instrucción primaria; Sección 2ª, de la Instrucción secundaria (escuelas normales, colegios de enseñanza técnica, Colegios de enseñanza de Filosofía y Letras); Sección 3ª, Instrucción industrial (Escuelas de Artes y de Oficios, Instituto agrícola, Escuela nacional de minas); Sección 4ª, Instrucción profesional (Facultad de Filosofía y Letras, Medicina, Ciencias Naturales, Matemáticas ó Ingeniería, Derecho y Ciencias Políticas, Colegio Dental; Facultades profesionales de los Departamentos); Sección 5ª, Instrucción artística (Escuela nacional de Bellas Artes, Academia de Música Museo etc.); Sección 6ª, Academias nacionales; Sección 7ª, Revista internacional de la Instrucción Pública

Cada una de estas secciones estará á cargo de sendos representantes designados anualmente al efecto por las respectivas Facultades profesionales, por los Consejos Directivos de las Escuelas de Música y de Bellas Artes y por las respectivas Academias. Lo tocante á la Instrucción primaria, secundaria é industrial, así como la revista internacional de enseñanza, correrán á cargo del Director de la Revista.

Art. 184. Esta se imprimirá del mes de Agosto en adelante en un número de ejemplares suficiente para que pueda distribuirse por lo menos un ejemplar en todos los Distritos de la República, entre los varios Institutos que dependen del Ministerio y para sostener los canjes con publicaciones análogas del Exterior.

Art. 185. Siendo la Estadística la base esencial de la parte administrativa de la Instrucción Pública, el Ministro del ramo atenderá cuidadosamente á ello, impartiendo órdenes á todos los miembros del personal administrativo y docente, á fin de que envíen con regularidad datos periódicos y exactos sobre el movimiento escolar y universitario. En el Ministerio se abrirá un libro con este objeto especial y en la Revista se publicarán, cada tres meses, cuadros estadísticos que revelen el movimiento de la Instrucción Pública oficial.

TITULO FINAL

Art. 186. Este Decreto empezará á regir inmediatamente después de su publicación, y desde ese día quedan derogadas las demás disposiciones ejecutivas sobre Instrucción Pública no incluidas en él.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Junio de 1904.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

ANTONIO JOSÉ URIBE.

DECRETO NUMERO 366 DE 1911

(17 DE ABRIL)

por el cual se adiciona y reforma el Decreto número 263 de 13 de Marzo de 1911.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Decreto número 263 de 13 de Marzo último dispuso que en las Gobernaciones Departamentales se hiciese el registro en él reglamentado, sobre lo cual es de advertirse que tanto en las poblaciones de la Comisión especial de Arauca, creada por el Decreto número 306 del mismo Marzo, cuanto en las de las Intendencias Nacionales del Chocó y del Meta, puede haber deudas de las contempladas en aquél, es decir, nacionales ó de-

[illegible] correspondien-tes al lapso transcurrido del 1º de Enero de 1905 al 31 de Diciembre de 1909 y pendientes aún, y que algunas de tales acreencias de esa procedencia y lapso obtuvieron órdenes de pago giradas por los Ministerios ó han sido reconocidas ya ó deben serlo directamente en los mismos, en cuanto corresponden á deuda nacional procedente de servicios pagaderos en la capital de la República; y

2º Que en virtud de los cambios en la división territorial y supresión de oficinas habidos de esa época hasta el presente, faltan hoy varias de las oficinas pagadoras á que se refiere el artículo 4º del Decreto número 263, cuyo reemplazo por otras hace en extremo difícil y hasta innecesario, por ineficaz, el requisito exigido por el parágrafo de tal artículo 4º,

DECRETA:

Artículo 1º Hácese extensivo á las Intendencias Nacionales y á la Comisión especial de Arauca lo que sobre atribuciones y deberes de las Gobernaciones Departamentales establece el Decreto número 263 de 13 de Marzo del presente año.

Artículo 2º Cuando los créditos á que se refiere ese Decreto consten en orden de pago girada por algunos de los Ministerios ó en reconocimiento hecho por éstos, es en el respectivo Ministerio en donde debe verificarse el registro reglamentado por aquél.

§ 1º Otro tanto se hará con las nóminas, cuentas de cobro, facturas y demás comprobantes de deuda nacional de dicho lapso, cuyo pago debió hacerse en la capital de la República.

§ 2º De los Ministerios en que haya lugar á estos registros se dará aviso al del Tesoro y á la Corte de Cuentas en la forma y plazo que para las Gobernaciones señala el citado Decreto número 263, en su artículo 3º

Artículo 3º Tanto en los casos especiales de que aquí se trata como en los á que en general atiende el citado Decreto número 263, se prescindirá de la formalidad exigida por el parágrafo del artículo 4º del mismo, al procederse al registro que él reglamenta.

Dado en Bogotá á 17 de Abril de 1911.

CARLOS E. RESTREPO

Por el Ministro del Tesoro, el Subsecretario, *Ricardo Hinestrosa Daza.*

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1911

(21 DE MARZO)

por el cual se fija el día de la *fiesta del Arbol.*

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De acuerdo con el artículo 87 del Decreto 491 de 1904 (3 de Junio), señálase el 15 de Julio del presente año como día del árbol del período lectivo de 1911

En consecuencia, los Directores de Instrucción Pública dictarán las providencias necesarias para que bajo la dirección de los maestros respectivos, los alumnos de todas las escuelas de la República siembren en la fecha indicada, en las calles ó alamedas de los Distritos ó en los predios vecinos, de acuerdo con los Alcaldes y propietarios interesados, los árboles que se consideren más propios para la localidad respectiva, según el clima, situación, etc., sobre lo cual recibirán oportunamente los alumnos las instrucciones correspondientes.

En virtud del citado artículo 87 se declara día festivo el día 15 de Julio del presente año, en todas las escuelas públicas de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 21 de Marzo de 1911.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1911

(31 DE MARZO)

sobre clase de Agricultura en las escuelas primarias de la República

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Todos los Maestros de las escuelas primarias de la República dictarán, por lo menos una vez por semana á sus alumnos una clase de Agricultura, tomando como guía *El Jardín en la Escuela*, manual ilustrado publicado por la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas en el número 1º de la *Revista* de ese Ministerio.

Oportunamente se remitirá un ejemplar de dicha publicación á cada Maestro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá á 31 de Marzo de 1911.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 31

Contaduría General de la Intendencia.—Quibdó, Mayo 1º de 1911.

Habiéndose encontrado debidamente comprobada la cuenta de la Tesorería Municipal del Carmen, correspondiente al mes de Octubre de 1910, á cargo del responsable señor Juan B. Botero, después de examinada detenidamente, esta Contaduría

RESUELVE:

Fenecer definitivamente la cuenta de la Tesorería Municipal del Carmen correspondiente al mes de Octubre de 1910, sin alcance ni multa alguna á cargo del responsable señor Juan B. Botero.

Por conducto del señor Alcalde del mencionado Municipio pásese este auto al señor Botero.

Cópiese y notifíquese

El Contador General, *Leonte Castro Arboleda.*—El Escribiente, *F. Porras A.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 39

Contaduría General de la Intendencia.—Quibdó, Mayo 15 de 1911.

Examinada atentamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Tadó, correspondiente al mes

de Agosto de 1910, á cargo del responsable Sr. Victorino García M., y encontrándose en un todo debidamente arreglada y comprobada, esta Contaduría

RESUELVE:

Fenecer definitivamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Tadó á que se refiere el presente auto, sin alcance ni multa alguna contra el responsable.

Pásese este auto al Sr. Victorino García M., por conducto del Sr. Alcalde Municipal.

Cópiese y notifíquese

El Contador General, *Leonte Castro Arboleda.*— El Escribiente, *F. Porras A.*

AUTO DE FENECIMIENTO N.º 40

Contaduría General de la Intendencia,—Quibdó, Mayo 16 de 1911.

No habiéndose encontrado observación qué hacer á la cuenta de la Tesorería Municipal de Nóvita, correspondiente al mes de Septiembre del año de 1910, á cargo del señor Isaac Terán L., se

RESUELVE :

Fenecer definitivamente dicha cuenta á que se refiere el presente auto, sin alcance ni multa alguna contra dicho responsable.

Pásese este auto por conducto del señor Alcalde Municipal de Nóvita.

Cópiese y notifíquese

El Contador General, *Leonte Castro Arboleda.*— El Escribiente, *F. Porras A.*

AUTO DE FENECIMIENTO N.º 44

Contaduría General de la Intendencia,—Quibdó, Mayo 24 de 1911.

Examinada la cuenta de la Tesorería Municipal de Pizarro, correspondiente al mes de Octubre de 1910, á cargo del señor Clímaco Geovo, se ha encontrado sustancialmente arreglada y comprobada.

Por tanto, se

RESUELVE :

Fenecer de una manera provisional la referida cuenta, sin alcance ni multa alguna contra el responsable.

Pásese este auto por conducto del señor Alcalde Municipal de dicho Distrito.

Cópiese y notifíquese.

El Contador General, *Leonte Castro Arboleda.* El Escribiente, *F. Porras A.*

AUTO DE FENECIMIENTO N.º 45

Contaduría General de la Intendencia, Quibdó, Mayo 26 de 1911.

Examinada detenidamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Tadó, correspondiente al mes de Noviembre del año de 1910, de la cual es responsable el Sr. Victorino García M., y habiéndose encontrado debidamente arreglada y comprobada de conformidad con los Acuerdos números 1, 2 y 3, expedidos por el Honorable Concejo Municipal de ese Municipio para la vigencia del mismo año y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y habida consideración de que el último de los mencionados Acuerdos fué declarado exequible y aprobado por la Intendencia con la reforma hecha por el Sr. Director de Instrucción Pública que aparece á continuación del referido Acuerdo, por no estar de conformidad con disposiciones pertinentes, reforma que fué aceptada por la citada Corporación Municipal, puesto que nó expidió otro que la reforme ó anule, esta Contaduría, en cumplimiento de su deber,

RESUELVE :

Fenecer definitivamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Tadó relativa al mes de Noviembre de 1910, con referencia á la general del año, sin alcance ni multa alguna contra el responsable.

Por conducto del Sr. Alcalde Municipal y para conocimiento de este empleado en lo de su cargo, pásese el presente al Sr. Victorino García M.

Cópiese y notifíquese.

El Contador General, *Leonte Castro Arboleda.*— El Escribiente, *F. Porras A.*

AUTO DE GLOSA N.º 28

Contaduría General de la Intendencia,—Quibdó, Mayo 17 de 1911.

A la cuenta de la Tesorería Municipal de Istmina, correspondiente al mes de Agosto de 1910, á cargo del señor Gorgonio Guerrero Rojas, después de haberse examinado detenidamente, se hacen las siguientes observaciones:

1.º En las liquidaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 á cargo de los señores Zacarías Cassab, Elías Posso, Tiberino Posso, Manuel G. Salazar, Antonio Asprilla A., A. Salomón Murillo, Ricardo Ayala, Jenaro Salazar y Carrasco & Meluk, respectivamente, por el derecho de alumbado público, aparecen enmendadas las cantidades correspondientes, pudiendo leerse claramente las cantidades por las cuales las formuló el señor Tesorero, y las que sólo consignan los contribuyentes, resultando de ello una diferencia de consideración, puesto que las liquidaciones fueron formuladas por los meses de Abril de 1909 á Junio de 1910, y los pagos sólo fueron hechos por el término de tres meses.

2.º En las liquidaciones números 3 y 5 que por animales dentro del poblado se formularon, á cargo de la señora Tulia G. de Segura y Leoncio Rojas, por los meses de Junio y Julio, aparecen igualmente enmendadas las cantidades y que se ha omitido el cobro de $ 0,20 en la 1.ª y $ 0,40 en la 2.ª resultando un saldo de $ 0,60 á cargo del Tesorero, y

3.º La orden de pago número 263 que se libró á cargo del señor Tomás A. Caicedo M. por la suma de $ 4,26 por su sueldo devengado como Colector de Rentas de Primavera, aparece como pagada y adolece de falta del recibo ó cancelación del interesado.

En vista de lo anteriormente dicho, se

RESUELVE :

Devolver al responsable la cuenta que se examina para que en el término de cinco días, más el de la distancia, corrija los defectos apuntados.

Pásese este auto por conducto del Alcalde Municipal.

Cópiese y notifíquese.

El Contador General, *Leonte Castro Arboleda.* El Escribiente, *F. Porras A.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA

COPIA

del movimiento de Caja habido en esta Administración de Hacienda Nacional durante el mes de Abril del año de 1911.

	DEBE	HABER
Saldo del mes anterior.. $	8.661,16½	
INGRESOS :		
Remesas recibidas de la Tesorería General:		
Giro favor G. Zúñiga	$ 100,00	
Giro favor Franchaux	20,00	
Giro favor S. Villa	30,00	
Giro favor J. Valencia	20,00	
Giro favor G. Zú-		
Pasan	$ 170,00	$ 8,661,16½

Vienen $ 170,00 $ 8.661,18½
ñiga . . . 25,00 195,00

Rentas y contribuciones:

Renta de licores: Valor contado de Abril 2.400,00
Renta de tabaco: valor de recaudos en Abril 54,00
Renta de degüello: Valor de recaudos en Abl. 55,00
Renta de Imprenta: Valor del producido en Abril 12,28
Derechos de registro: Valor boletas expedidas. 3,01
Derechos sobre minas: Valor del producto así: denuncios, títulos y anualidades . 155,00 2.885,26
Papel sellado y timbre nacional, productos de Atrato y S. Juan. 205,67
Intereses . . . 0,30
Reintegros: suma remitida por Comandante 2ª División, como parte suministros para Guarnición de Quibdó . . 1.652,25

EGRESOS:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,

Cap. 22, Art. 160, Intendencia Nacional (P. M)

Orden de pago nº 29, J. Prado, Alcalde de Condoto, Enero, por valor de 8,87
Orden de pago nº 61, D. L. Salge, Tesorero, . . . 58,09
Orden de pago 128, D. L. Salge, Tesorero 58,09
J. Jaramillo A., Intendente en Marzo 180,00
H. Rodríguez, Secretario General en Marzo 120,00
C. Arriaga Jefe Sección Hacienda en Marzo 80,00
J. E. Díaz, Jefe Sección Gobierno, en Marzo 80,00
R. Valencia, Subjefe Sección Hacienda, en Marzo. 45,00
E. Coutín, Subjefe Sección Gobierno, en Marzo . . . 45,00
Nicolás Aluma, Este. Sección Hacienda, en Marzo. . 30,00
P. V. Ferrer, Escribiente S. Gobierno en Marzo . . 30,00

Pasan $ 735,03 $ 13.393,67½

Vienen $ 735,04 $ 13.293,67½
Alcibiades Garcés, Archivero en Marzo 35,00
H. Rodríguez, Material Secretaría en Marzo 30,00
G. Zúñiga, Prefecto de Atrato en Marzo 60,00
J. Perea Q., Secretario en Marzo . 40,00
J. Perea Q., G. Escitorio en Marzo 4,00
M. M. Lozano Alcalde Quibdó, Febrero 25,00
B. Arriaga, Secretario Alcaldía Quibdó, Febrero . 10,00
Manuel M. Lozano, Alcalde de Quibdó, en Marzo. . . 25,00
B. Arriaga, Secretario Alcaldía Quibdó, Marzo . . 10,00
Damian Herazo, Alcalde Riosucio en Febrero 25,00
G. Taborda, Secretario Acdía. Rio Sucio, en Febrero 10,00
D. Herazo, Alcalde de Rio Sucio, en Marzo 25,00
G. Taborda, Secretario, Marzó . 10,00
Julio C. Hoyos, Alcalde de Bagadó Enero 3,20
A. Arias, Alcalde de Bagadó en Enero 21,75
Toribio Luna, Secretario 4,12
Fernando Ramos, Alcalde de Bagadó, Enero 5.80
Angel Arias, Alcalde de Bagadó en Febrero 25.00
Fernando Ramos Secretario. 1,78
G. Copete, Secretario, Febrero . . . 8,20
Angel Arias, Alcalde de Bagadó en Marzo 13,32
Abraham Misas, Alcalde de Bagadó, en Marzo 9,66
J. J. Ramos, Secretario del Alcalde de Bagadó Marzo 4,82
G. Copete Secretario del Alcalde de Bagadó Marzo . . 5,15
J. B. Ramírez, Alcalde de Neguá Febrero 25,00
P. E. Barreto, Secretario de Neguá Febrero . . . 11,78
Daniel Arce V., Secretario de Ne-

Pasan $ 1.183,63 $ 13.393,67½

Vienen [illegible]	
[illegible]guá, Febrero	[illegible]
J. B. Ramírez, Alcalde de Neguá, Marzo	8,22
Daniel Arce, Secretario de Neguá, Marzo	10,00
Ceferino Valderrama, Alcalde del Carmen, Marzo	25,00
C. Gallego, Secretario, Marzo	10,00
Tulio López, Secretario Istmina, Febrero	2,85
L. Guerrero, Alcalde Nóvita, Febrero	10,71
T. Lopez, Alcalde de Nóvita, Febrero	14.29
S. Bonilla, Secretario, Febrero	10,00
J. M. Sánchez, Alcalde de Tadó, Febrero	25,00
O. Guerrero, Secretario	10,00
P. M. Arias, Correo á Bolíva, Febrero	2,50
C. A. Orrego, D. Imp. Oficiâl, Marzo	60,00
R. Rodríguez, Cajista, Marzo	22,51
M. Aluma, Cajista, Marzo	25,00
M. S. Blandón, Cajista, Marzo	25,00
C. Mena M., Cajista, Marzo	55,00
C. A. Orrego, Material Imprenta Oficial, Marzo	9.40
R. Perea Alcaide Carcel Quibdó, Marzo	25,00
Canuto Díaz Cabo llaves, Marzo	12 00
R. Perea Aalumbrado Carcel, Marzo	2,00
R. Perea, escritorio Carcel, Marzo	2,00
Admor. Hda. Nacional. Raciones presos. Marzo	49,80
M. Mª Arcos, Gendarmería. Primera década, Marzo	106,00
M. Mª Arcos, Gendarmería Segunda década, Marzo	105,70
M. Mª Arcos, Gendarmería. Tercera década, Marzo	108,00
F. A. Camacho, escritorio Gendarmeria, Marzo	5,00
Ramón Murguitio, Agente Hda. Buenaventura, Febrero	35,52
Pasan	$ 1.497.13 $ 13.393,67½

[illegible] Contador General, Marzo	50,00	
Francisco Porras, Escribiente, Marzo	30,00	
F. Porras, Escritorio, Marzo	3,00	
Adelaida Aluma, Local Conradura, Marzo	5,00	
Rodolfo Castro, Ing. de la Intendencia, Marzo	70,00	2,105,13

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Adán Arringa, Profesor Instrucción Pública Quibdó, Marzo	6,00
Pedro Coutín Portero Marzo	6,12
H. Morales, Profesor del I. P. Marzo	3,54
Lisandro Mosquera, Profesor I. P. Marzo	60,00
Octabio Quevedo, I. Srio, Marzo	50,00
Lisandro Mosquera, Profesor Marzo	10,00
Lisandro Mosquera, Profesor, Marzo	10,00
O. Quevedo Profesor, Marzo	10,00
O. Quevedo Profesor, Marzo	10,00
Nicolás Medrano, Profesor, Marzo	10,00
Agustín Rey B. Profesor, Marzo	6.45
Agustín Rey B. Profesor, Marzo	8,38
A. Arriaga, Profesor I P. Marzo	6,12
H. Morales, Profesor I. P., Marzo	3,54
V. M. Baldrich D. E. S. de Quibdó, arzo	45,00
H. Morales, S. D. E. Quibdó, Marzo	30,00
B. M. de Arcos, D. E. S. de niñas Quibdó, Marzo	45,00
I. M. de Coutin, S E S de niñas Quibdó, Marzo	30,00
Adriano Arriaga, D. E. Neguá, Marzo	30,00
Daniel Mosquera, S. E. Quibdó Marzo	15,00
J. M. Vásquez, Director E. Carmen, Marzo	30,00
R. Perea, Director E Bagadó Marzo	30,00
Luis A Londoño Director E Rio Sucio, Marzo	30,00
Pasan	$ 494,53 $ 13.393,67½ $ 2.105,13

Vienen $ 494,53	$ 13.393,67½	$ 3.105,18
Teodoro Duplat, D. E. Nuquí Marzo 25,00		518,53
DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR		
Capítulo 6º, Artículo 8º, § 1		
Auxilio á los leprosos de Andágueda, Marzo.		20,00
DEPARTAMENTO DE HACIENDA		
Capítulo 38, Artículo 214		
Admón. Hcda. Nacional Circuito, Marzo. . 105,00		
Capítulo 38, Artículo 216. Recaudos M. de Hacienda Nacional, 10% del de Istmina en Marzo 4,53		
10% del de Tadó, en Marzo 2,54		
10% del de Nóvita en Marzo 2,61		
10% del de Acandí, Marzo . 0,64 10,32		115,32
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,		
Capítulo 21, Artículo 78		
Juzgado Circuito Quibdó Marzo 180,00		
Cap. 21, Art. 171		
Juzgado Circuito Quibdó, (*M*) . . 5,00		185,00
DEPARTAMETO DE JUSTICIA		
Intendencia Nacional (P.M.)-Raciones de los presos de la cárcel de Quibdó, en el mes de Abril		45,20
Saldo en Caja para el mes de Mayo		10.404,49½
	$ 13.393,67½	$ 13.393,67½

Quibdó, ayo 8 de 1911.

El Administrador de Hacienda,

D. Díaz E.

INTENDENCIA

RESOLUCION NUMERO 116

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Mayo 10 de 1911.

María Emerenciana y Maximiliana Rentería, presas en el Establecimiento de castigo de Istmina, por conversión que de la pena de multa en la de arresto les hizo el Teniente Político de San Juan, por el delito de fraude á la Renta de Licores, ocurren á este Despacho solicitando que de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 616 de 1909, por el cual se indulta á los defraudadores de la Renta de Degüello y Licores antes del primero de Julio de 1909, se ordene su libertad, toda vez que á ellas alcanza tal gracia.

Examinada la documentación presentada por las peticionarias, se vé que el Sr. Teniente Político de San Juan, por sentencia de 4 de Agosto de 1908, condenó á María Emerenciana y Maximiliana Rentería, entre otras cosas, al pago de una multa de $ 200,00 oro, cada una; sentencia que fué reformada por el Sr. Juez del Circuito, en el sentido de que las sindicadas sólo debían pagar el valor de las multas impuestas y perder los jarabes y demás enseres, con exclusión de toda pena corporal, haciendo hincapié en el espíritu del Decreto Nº 616 de 1909, ya citado. Posteriormente el Teniente Político, por auto de 7 de Diciembre de 1910, y contraviniendo las claras y terminantes disposiciones de ese Decreto, hizo la conversión de la pena de multa en la de arresto, pena que están cumpliendo las peticionarias desde esa fecha.

Bien claro es el sentido del Decreto de indulto en su artículo 3º, por el cual se vé que no quedaron desconocidos los derechos de los rematadores para exigir á los defraudadores la consiguiente responsabilidad civil que, en el caso que se contempla, implica la pérdida de los jarabes y demás enseres constituyentes del cuerpo del delito y el pago de multas como pena accesoria para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la comisión del delito; pero como el producido de estas sumas no ingresa al Fisco, sino que constituye un emolumento á favor de los Rematadores, no cabe esta vez hacer la conversión de la pena pecuniaria en la de arresto, porque ya viene á significar una deuda puramente civil, ó de interés particular, la cual tan solo da acción al acreedor para perseguirla y hacerla efectiva por la vía judicial, como sucede en el caso de toda indemnización civil que como pena accesoria se aplica á los reos en la sentencia definitiva. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE :

Ordenar la inmediata libertad de María Emerenciana y Maximiliana Rentería, toda vez que por haber cometido el delito de fraude antes del primero de Julio de 1909, (art. 1º Decreto 616-1909), son acreedoras al indulto, quedando sí, á salvo, el derecho de los Rematadores en lo que respecta á la acción civil contra dichas defraudadoras.

Sáquese copia de lo conducente actuado en el sumario contra las peticionarias, para hacer averiguar la responsabilidad criminal en que haya incurrido el Sr. Teniente Político de San Juan, al privar de su libertad á las recurrentes y por no haber archivado el proceso oportunamente, de acuerdo con el parágrafo del artículo 1º del Decreto Nº 616.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

RESOLUCION NUMERO 117

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Mayo 15 de 1911.

Por estar de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia el presente Acuerdo, adicional y reformatorio del número 1º sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Nóvita, este Despacho

RESUELVE :

Declararlo exequible, sin observación alguna.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

RESOLUCIÓN NUMERO [illegible]

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Mayo 16 de 1911.

No encuentra este Despacho motivo fundado para revocar ó reformar, como se pide en memorial que antecede, la Resolución número 110, de fecha 7 de Abril que expiró, proferida en la querella de Pantaleón Flórez sobre protección al primero en el usufructo y propiedad de la mina denominada *Bajo Opogodó.*

El referido fallo se limita á conceder una protección de carácter provisional á favor de quien ha exhibido el correspondiente título de dicha mina, mientras por la vía judicial se decide definitivamente lo sustancial de la controversia, como se le indicó al signatario para que prosiga su gestión en firme, si á bien tiene.

Tampoco es el caso de conceder la apelación que en subsidio ha interpuesto el señor Flórez, porque la tramitación de este negocio no se rige por el Código de Minas, toda vez que no se trata de un denuncio, adquisición de título, suspensión de laboreo de minas porque cause daño á establecimientos agrícolas, fabriles etc. etc., casos en los cuales es cuando hay lugar á una tercera instancia, según preceptúa la obra citada, y porque siendo como lo es esta contienda de pura Policía, sobre intereses entre particulares, está sometida á la sanción del artículo 843 del Código de Policía y á lo dispuesto por el Sr. Presidente de la República en Resolución de 21 de Mayo de 1911 que no permiten apelación ni consulta en juicios de esta naturaleza.

Por las razones expuestas, se niega el pedimento del señor Pantaleón Flórez.

Cópiese y devuélvanse los autos á la Prefectura Provincial del San Juan para lo de su cargo.

J. JARMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez

RESOLUCION NUMERO 119

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Mayo 16 de 1911.

El apoderado del Sr. Pantaleón Flórez en autos con la Sra. Elodia v. de Posso, ha solicitado revocatoria de la Resolución número 109, dictada por esta Oficina con fecha 9 de Abril último, ó que en subsidio se le conceda apelación para el Ministerio de Obras Públicas.

Los razonamientos que aduce el recurrente están de antemano rebatidos en la providencia citada, así es que la discusión que se provoca vendría á situar la cuestión en un círculo vicioso y nada adelantaría. Establecido como está en autos, según se ha hecho notar antes, que la demandante Sra. v. de Posso tiene título civil, inscrito, del *suelo* de la finca disputada, por compra perfecta hecha desde el año de 1892, cuando la adquisición del Sr. Flórez no data sino del año de 1907; que también tiene ella título especial del *subsuelo*, ó sea de los minerales que se hallan en los mismos terrenos; que está en posesión legal de esa mina, y que el demandado le causa perturbación en ella, ¿qué otra cosa pudo decretar la Policía, en cumplimiento de su deber, sino garantizar el derecho de propiedad indebidamente atacado? El Sr. Flórez—se repite— aparece hoy como comprador del todo ó parte de los terrenos [illegible] con igual [illegible] y este mismo señor gestiona en la actualidad la consecución de un título de mina que puede abarcar del todo ó en parte las pertenencias de la mina de la señora viuda de Posso; pues bien, de estas pretensiones encontradas pueden surgir una ó varias acciones judiciales para aclarar definitivamente el mejor derecho de uno ú otro; pero mientras tanto, la autoridad administrativa, si se le demanda amparo, debe terciar en favor del actual poseedor y que mejores títulos exhiba, como lo prescriben los artículos 255, 256, 259, 260, y otros del Código de Policía, que es lo que se ha hecho en el presente caso. Bien sabe el peticionario que este procedimiento es meramente preventivo, pues las providencias de la Policía en punto á posesión ó derecho, quedan subordinadas á lo que resuelva en juicio pleno el Juez competente, y ya se le insinuó al Sr. Flórez que sus derechos están á salvo á este respecto.

Cuanto á la tercera instancia que propone el solicitante, es del caso observar lo siguiente: no se trata, en esta ocasión, de dirimir una controversia suscitada por denuncio de minas ó por cualesquiera otro de los casos afectos á ese ramo, según el Código respectivo, que es cuando hay lugar á interponer apelación ó revisión de las providencias de los Alcaldes y Gobernadores, para ante el Poder Ejecutivo, como indica la Resolución á que se acoje el reclamante y que está aclarada por otra del Ministerio de Fomento de 25 de Diciembre 1890 (*Diario Oficial* número 8.295). En este negocio está envuelta simplemente una querella de policía, que tiene tramitación definida en las antiguas Ordenanzas del Cauca que reunidas forman el Código de Policía vigente en este territorio; y sobre el particular, en resolución Presidencial de 21 de Mayo de 1910, se ha dispuesto lo siguiente:

« No corresponde al Poder Ejecutivo ni á los Ministros de Estado conocer, por vía de apelación ó consulta, de asuntos de policía en que sólo median intereses de particulares.

"Dichos asuntos deberán ser substanciados y decididos por los Jefes de Policía departamentales, provinciales y municipales, según las ordenanzas de los respectivos Departamentos.

« El Gobierno intervendrá únicamente en los asuntos administrativos de carácter nacional, según lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley 149 de 1888 &. &.»

Por todo lo expuesto, se declara: no ha lugar al pedimento que se examina.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen, para lo de su cargo.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

RESOLUCIÓN NUMERO 120

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Mayo 17 de 1911.

Estudiado el juicio de policía promovido ante el Alcalde Municipal de Nóvita, por Cirilo Potes contra Bonifacio Sánchez y María Manuela Rivas, para el efecto de decidir este Despacho la petición que elevó el señor Hermenegildo Bonilla, á quien la mencionada autoridad dispuso hacerle

efectiva la fianza pecuniaria que contrajo á favor de los [illegible] se encuentra en autos á fojas 69 y 70, la Resolución número 42 que profirió en segunda instancia el señor Prefecto Provincial del San Juan, en la cual se aplica correctamente la doctrina de los artículos 4º y 5º de la Ley 34 de 1896, que priman sobre el Código de Policía para la conversión de la pena de multa en la de arresto, motivo principal del reclamo de Bonilla, pues el Alcalde había aplicado de preferencia el artículo 63 de dicho Código, que computa solamente á razón de cincuenta centavos por cada día de arresto. Así pues, la Intendencia, en uso de la facultad que tiene para avocar el conocimiento de este negocio, confirma la ameritada Resolución.

En cambio, no se estima conveniente la revisión que se ha solicitado, al mismo tiempo, de todo el proceso; porque habiéndose ventilado el asunto en dos instancias y mediante la plenitud de las formas previstas para el caso, se sentaría por esta Oficina un precedente á todas luces indebido contra el carácter inviolable de la cosa juzgada y contra la autonomía propia de los funcionarios de orden inferior, si sus fallos—después de ejecutoriados—quedáran á merced de recursos inusitados. En tales circunstancias, la vía más expedita para la parte agraviada, es dirigirse al Poder Judicial en demanda de queja ó de reparación civil, como indica el artículo 826 y su comentario del Código tantas veces mencionado.

Cópiese, publíquese y devuélvase el proceso á la Oficina remitente.

J. Jaramillo A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

RESOLUCION NUMERO 121

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Mayo 26 de 1911.

Consulta el Sr. Prefecto Provincial de San Juan la Resolución número 47, dictada por él en las diligencias relativas á un denuncio que por maltratamiento de obra, dió Nicolás Rengifo C. contra Emilio Misas. Y como este Despacho encuentra ajustada á la ley la referida providencia, la confirma en todas sus partes.

Cópiese, publíquese y devuélvanse los autos á la oficina de su origen.

J. Jaramillo A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

RESOLUCION NUMERO 122

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Mayo 27 de 1911.

El señor Diógenes Sánchez, Juez Municipal de Istmina, ha apelado ante esta Oficina de la Resolución que profirió la Prefectura Provincial de San Juan el 11 del presente mes, para imponerle una multa de $ 3,00 oro, por desobediencia.

Vista la doctrina del artículo 347 del Código Político y Municipal, tal auto no era apelable; pero una vez que se concedió el recurso, y por tratarse de un asunto puramente administrativo, en el cual se advierte alguna irregularidad que merece ser prevista para lo sucesivo, este Despacho avoca el conocimiento, en uso de la facultad que le confieren los artículos 160, 866 y otros del Código de Policía.

Versa la discusión sobre que el mencionado Juez se negó á aplicar una orden del Prefecto en un negocio de Policía incoado ante éste, consistente aquella orden en la recepción del dicho del Secretario de este último empleado, y quien, citado como testigo, se excusó de declarar ante su superior. El señor Prefecto invoca en su Resolución el artículo 10 de la Ley 88 de 1910 y el funcionario multado sostiene que entre sus atribuciones como Juez, no está la de intervenir en cuestiones de Policía y menos cumplir comisiones en este sentido.

Toda esta actuación viene á ser superflua en presencia de los artículos 125 y 1510 del Código Judicial que, por analogía, ha debido aplicar la Prefectura sin necesidad de ocurrir á otra oficina, por tratarse de un asunto de procedimiento sumario como lo es el señalado en el artículo 701 del Código de Policía y sobre el cual se movió la querella antes referida. Con retrotraer, pues, estas diligencias hasta el estado de que por el funcionario de instrucción se nombre un Secretario especial ó *ad hoc* para recoger el testimonio del Secretario impedido y no delegar para ello mandato á un empleado judicial, que en verdad, tiene atribuciones de otro orden, no se menoscaba la autoridad del Prefecto como Jefe administrativo de la Provincia, ni se estima como una falta de atención á éste la negativa del Juez ante una exigencia hecha de modo irregular, pues no debe perderse de vista que el superior jerárquico del Juez Municipal es el Juez del Circuito, así como que son ramos distintos el judicial y el administrativo.

Por lo expuesto, y para que el negocio en mención siga su marcha correspondiente, se llama la atención del Sr. Prefecto á las disposiciones legales antes enumeradas, quedando por consiguiente, infirmada la Resolución de que se ha hecho mérito.

Cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

J. Jaramillo A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

INFORME NUMERO 3º

Que presenta el infrascrito Rector del Instituto Pedagógico de Quibdó al señor Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó, correspondiente á los meses de Abril y Mayo de 1911.

Señor Secretario:

El informe mensual que debía haber remitido á Ud. en tiempo oportuno, correspondiente á Abril último, no me fue posible remitirlo conforme fue mi deseo por causa de las mismas tareas del Establecimiento que me impidieron hacerlo y por otras pequeñas causas independientes de mi buena voluntad, razón por la cual espero de su fineza se digne excusarme de esta informalidad.

Hoy reúno en uno solo lo que debía decirle referente á aquél mes y al de Máyo que acaba de expirar.

En Abril hubo una concurrencia de 42 alumnos, entre éllos los asistentes que figuran en el libro de matrículas; en este mes de Mayo ha sido de 43, por haber ingresado dos asistentes más y haberse retirado uno de los que antes existían.

La conducta de los alumnos en Abril ha dado en el cuadro de calificaciones el siguiente resultado: muy buena, 13; buena, 12; regular, 9; mala, 6; pésima, 1.

La conducta en Mayo ha sido: muy buena, 15; buena, 11; regular, 10; mala, 5; y pésima 1.

Para el efecto de premiar á los alumnos que más se han distinguido por su muy buena conducta, si así lo tiene Ud. á bien, me permito in-

cluirle una lista de ellos para que, si es posible, se publiquen sus nombres en el periódico oficial.

El aprovechamiento en las diferentes asignaturas y cursos es más ó menos bueno en lo general, según las capacidades de los alumnos; ello lo encontrará usted detallado en los cuadros de calificación q' se le remiten adjuntos, de ambos meses.

En Abril hubo interrupción de tareas durante la época de la Semana Santa, en la cual se dió cumplimiento en debida forma á las prescripciones de nuestra Santa Madre la Iglesia.

En el demás tiempo de ambos meses las tareas han marchado con toda regularidad; si se exceptúan las horas que en varios días han dejado de concurrir los Profesores de Francés, Historia Patria y Geografía, sin que por esto hayan sufrido menoscabo los respectivos estudios, pues el Sr. Inspector ha hecho esta suplencia.

Desde el día 11 de este mes de Mayo se trasladó el Establecimiento al local que hoy ocupa, de propiedad del Sr. D. Rodolfo Castro y familia; hemos encontrado en él una comodidad relativa; pero hace falta un excusado para evitar que los niños se vean precisados á salir á la calle en horas de tareas.

Sugongo que nada debo informar respecto á la sabatina que tuvo lugar en este mes, pues ya usted está informado de su resultado

Nada más tengo que comunicarle, por lo cual termino el presente, reiterándole mis respetos y consideraciones.

De usted muy atento y S. S.

Lisandro Mosquera G.

Quibdó, Mayo 31 de 1911.

TARIFA DE CABLES

EUROPA

	Plata de 0.35	Oro Am.
Austria y Hungría	$ 2,33	$ 0,94
Gran Bretaña, Irlanda, Francia, Alemania, Bélgica, y Holanda	» 2,15	» 0,86
Dinamarca	» 2,61	» 1,06
Gibraltar, Rusia	» 2,61	» 1,06
Grecia y las Islas de Turquía	» 2,43	» 0,98
Italia	» 2,30	» 0,92
Noruega	» 2,40	» 0,96
Portugal	» 2,50	» 1,00
Rumania y Servia	» 2,38	» 0,96
España, Barcelona, Suecia	» 2,48	» 1,00
Otras estaciones de España y Barcelona	» 2,53	» 1,02
Suiza	» 2,28	» 0,92

AFRICA

Egipto, Alejandría, Cairo, Porto Saíd y estaciones del Canal de Suez	» 2,78	» 1,12
Marruecos, Tánger, Natal, Transvaal, Cape, Colony, Orange	» 3,96	» 1,48

ASIA

Rusia	» 2,78	» 1,12
Turquía menos las Islas	» 2,66	» 1,08

OCEANIA

Australia, Tasmania, Nueva Zelandia, Islas de Figi	» 2,74	» 1,10

AMERICA

Canadá, Columbia Británica y [illegible]	» 2,53	» 1,02
Nueva Escocia, Manitoba, Ontario, New Brunswick, Quebec	» 2,45	» 0,98
Estados Unidos	» 2,15	» 0,86
México, Ciudad de México, Veracruz, Coatzaco, Alco's, Salinacruz, Cruz	» 1,00	» 0,40
Otras oficinas	» 1,05	» 0,42
Guatemala	» 0,90	» 0,26
Otras oficinas	» 0,95	» 0,38
Salvador, La Libertad	» 0,90	» 0,36
Otras oficinas	» 0,95	» 0,38
Nicaragua, San Juan del Sur	» 0,75	» 0,30
Otras oficinas	» 0,70	» 0,28
Costa Rica	» 0,80	» 0,32
Panamá (Panamá), City, Ancón	» 0,62	» 0,24
Colón, Zona del Canal	» 0,85	» 0,34
Ecuador: Guayaquil, Salinas, Esmeraldas	» 0,80	» 0,32
Otras oficinas	» 0,85	» 0,34
Perú: Lima, Callao, Paita, Barranco	» 1,00	» 0,40
Chile: Iquique	» 1,25	» 0,50
Valparaíso, Santiago y Antofagasta	» 1,50	» 0,60
Bolivia	» 1,76	» 0,72
Brasil: Río de Janeiro, Petrópolis, Santos, Pará, Maceio	» 2,76	» 1,12
Manaos	» 4,29	» 1,72
Argentina	» 1,90	» 0,76
Uruguay	» 2,00	» 0,80
Venezuela	» 4,81	» 1,64
Barbados	» 4,58	» 1,84
Cuba, Habana	» 2,66	» 1,08
Otras oficinas	» 2,78	» 1,12
Curazao	» 5,77	» 2,32
Haití, Cacaitín	» 4,81	» 1,94
Moles, Nicolás, Puerto Príncipe	» 4,93	» 1,98
Otras oficinas	» 6,20	» 2,48
Puerto Rico	» 4,17	» 1,68
Jamaica	» 3,49	» 1,40
Santhomas	» 4,71	» 1,90
Trinidad	» 4,76	» 1,92
Martinica	» 4,81	» 1,94

Quibdó, Mayo 24 de 1911.

Pascual A. Muñoz, Telegrafista.

DENUNCIOS DE MINAS

LA CORONA

Sr. Intendente Nacional del Chocó.—Quibdó.

Yo, Francisco J. Gómez, mayor de edad natural de Buenaventura y vecino de esta ciudad á Ud. muy respetuosamente digo:

Que entre los puntos denominados Boca de Pete y Calle del Cedro, en la margen izquierda del río Iró, sección de Santa Bárbara, jurisdicción del Municipio de Condoto, existe una mina de aluvión de oro y platino, de antiguo descubrimiento y abandonada y deseando obtenerla en posesión y propiedad para mí y mis socios Sres. Juan Roso Mosquera, como representante de su esposa Mercedes y de Fernanda Viveros v. de Mosquera, la denuncio en legal forma ante Ud.

La mina que denuncio llevará el nombre de *La Corona* con el cual deseo conservarla. Sus últimos poseedores son mis citados socios, quienes son propietarios del terreno en que está situada dicha mina.

Fijo como base para la medida de la mina: "por la parte de arriba la quebrada denominada Cucó; por la parte de abajo la quebrada denominada Mauricio"; por el frente el río de Iró en su mayor agua; y por el centro hasta la parte más alta de la Cordillera, reservándome el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas, para ejercerlo en el acto de la posesión.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado ante el señor Alcalde Municipal de Condoto, de conformidad con el artículo 346 del Código de Minas y la constancia del pago de los derechos fiscales.

Ruego al señor Intendente se dígne hacerle dar el curso legal á este denuncio.

Istmina, Mayo 29 de 1911.

Francisco J. Gómez.

MANUNGARA

Señor Intendente Nacional del Chocó.—Quibdó

Yo, Cesáreo Gómez C., mayor de edad y vecino, ante usted expongo: que en el río Chato, jurisdicción de este Distrito de Tadó, á la margen izquierda como se baja, en el paraje Manungará, existe en terrenos de propiedad de Teresa Mosquera y de los herederos de María Ramos y Dolores Mosquera que son: María de Jesús y Luis José Perea, Luis Antonio Quintero, Fidelina Núñez, María Inocencia Sánchez, Juan Evangelista Asprilla, Manuel de Jesús, Ponciano, Mercedario, Teresa Mosquera de Orejuela y otros que será largo enumerar, una mina de aluvión de oro y platino, de antiguo descubrimiento, la cual vengo yo á denunciar ante usted en legal forma, deseando dichos herederos, mis poderdantes, obtenerla en posesión y propiedad.

La expresada mina se denominará *Manungará*, con cuyo nombre quiero se le conserve.

Fijo como base para la mensura de esta mina la boca de la quebrada Cañaduzal, ésta aguas arriba por el lado derecho de subida hasta su cabecera y de esta atravesando por las lomerías ó montes altos hasta colocarse en frente de la quebrada San Antonio que tributa al río Chato, en la margen izquierda como se sube, es decir, se tomará como base los linderos de los terrenos pertenecientes á la mortuoria del finado Camilo Domínguez, que quedan hácia el Oeste, por arriba con terrenos de los Ledezmas, y por el Sur con tierras de propiedad de los mismos Domínguez, reservándome, para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño á usted copia de la diligencia de aviso dado al señor Alcalde Municipal, de conformidad con el artículo 8º del Código citadó, y la constancia de haber pagado el impuesto fiscal, le será presentada también por el señor Adán Arriaga, de esa ciudad, á quien he comisionado para el efecto y también para suministrar papel para la actuación de este denuncio y sufragar cualquier otro gasto.

Suplico al señor Intendente se sirva darle el curso legal á este denuncio.

Tadó, Mayo 18 de 1911.

Cesáreo Gómez C.

SAN ANTONIO

Señor Intendente Nacional del Chocó.—Quibdó.

Yo, Cesáreo Gómez C., mayor de edad y vecino, ante usted expongo: que en la quebrada San Antonio, afluente al río Chato, en su márgen izquierda como se baja, jurisdicción de este Distrito de Tadó, Provincia de Istmina, y en terrenos de propiedad de los herederos de Juan Copete Negro, existe como abandonada por mí una mina de oro de aluvión, la cual vengo yó á denunciarla ante usted en leal forma, deseando los dichos herederos María de Jesús, María de los Santos, Baltasara, Dionisio, Teresa, Manuel, Agustín, Manuel María y Andrés Copete, María de Jesús Perea, é Inocencia Sánchez y otros que sería largo enumerar, obtenerla en posesión y propiedad. La expresada mina continuará llamándose *San Antonio*. Fijo desde ahora como base para la medida de la mina, la boca de la quebrada Mutatadó lindando por el lado Sur hasta la de San Antonio por el Norte, por el centro las cordilleras y por el frente el río Chato á la márgen derecha como se baja, reservándome el derecho que me concede el artículo 26 del Código de Minas, para ejercerlo en el acto de la posesión.

Acompaño á usted copia de la diligencia de aviso dado al señor Alcalde Municipal de conformidad con el artículo 346 del Código citado, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales le será presentada por el señor Adán Arriaga, de esa ciudad, á quien he comisionado para el efecto y también para suministrar papel para la actuación de este denuncio y sufragar cualquier otro gasto.

Ruego al señor Intendente se sirva hacerle dar el curso legal á este denuncio.

Tadó, Mayo 18 de 1911.

Cesáreo Gómez C.

EDICTOS

El Juez del Circuito de Quibdó,

cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á intervenir en el juicio de sucesión de Juan López, para que lo hagan valer en el término legal.

Con tal fin, se fija el presente en lugar público, hoy diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez.

El Juez, SEBASTIAN DIAZ E.—*Rafael Sánchez,* Secretario interino 3—3

El Juez del Circuito de Quibdó,

cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á intervenir en el juicio de sucesión de Saturnino Pognon, para que hagan valer su derecho en el término legal.

Con tal objeto, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez.

El Juez, SEBASTIÁN DIAZ E.—*Rafael Sánchez,* Secretario interino. 3—3

AVISO

Para conocimiento del público y á fin de que no se repitan solicitudes indebidas que al respecto han llegado á este Despacho, se fija como permanente la siguiente disposición del Decreto Nº 43 de 1909, sobre reglamento interno de la Imprenta Oficial de esta Intendencia:

«Art 8º No se admitirán en la Imprenta Ofi- [illegible] bres, ni se harán publicaciones contra el Gobierno, ó que tengan, por objeto, ventilar cuestiones personales en que se injurie ó calumnie á los empleados y á los particulares».

De orden del señor Intendente,

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

CUADRO

que indica el producto de las rentas recaudadas por la extinta Tesorería General de la Intendencia y la Administración de Hacienda Nacional del Circuito en el año de 1910 y primer trimestre de 1911

Años	Meses	Papel sellado y timbre nacional	Minas	Ingresos varios	Degüello	Tabaco	Registro	Licores	Imprenta
1910	Enero . . .	$ 128,00	78,00	18,50	54,50	110,15	7,58	2.700,00	39,80
"	Febrero. .	91,46	31,50	10,70	41,50	64,50	8,47	2.700,00	9,78
"	Marzo . .	72,14	10,00	5,10	48,50	44,40	19,00	2.700,00	13,50
"	Abril. . .	118,67	73,10	1,00	52,00	1.141,00	88,63	2.700,00	
"	Mayo. . .	327,58	372,00	3,56	57,00	1,25	5,52	2.700,00	15,44
"	Junio . .	49,31	29,50		64,00	44,25	36,12	2.700,00	83,40
"	Julio . . .	403,61		166,97	61,50	58,10	10,71	2.700,00	15,30
"	Agosto . .	116,00	57,00		43,50	562,50	5,12	2.700,00	2,68
"	Septiembre	179,79	194,00	5,58	63,50		18,10	2.700,00	
"	Octubre .	233,59	550,00	110,10				2.700,00	
"	Noviembre	146,48	39,50		76,50	1.820,70	374,21	2.700,00	76,90
"	Diciembre	334,56	442,00	1,03	140,00	820,70	40,08	2.700,00	18,80
	Totales $	2.201,19	2.104,60	327,62	702,50	4.633,55	513,54	32.400,00	275,30
1911	Enero . . .	$ 164,84	262,50	1,04	97,50	91,20	26,38	2.700,00	144,50
"	Febrero. .	188,02	168,96		55,00	54,00		2.700,00	
"	Marzo . .	154,33	161,50	49,50		2.091,00	32,00	2.700,00	
	Totales	$ 506,19	592,96	50,54	152,50	2.236,20	58,38	8.100,00	144,50

Quibdó, Abril 13 de 1911.

El Administrador, *D. Díaz R.*

RELACION que envía el Secretario del Juzgado del Circuito de Atrato al Sr. Intendente Nacional del Chocó (Ley 40 de 1907, artículo 175).

CIVILES

ACTOR	OPOSITOR	ASUNTO	FALLO	
Ferrer Hermanos	Ramón Marín	Juicio ejecutivo	1911.—Mayo	12
Feliciano Palacios	Gervasia Valencia	Demanda por suma de pesos	"	17
Pablo Perea Díaz	Angel Arriaga	Demanda de mejor derecho á la mina *La Platina*	"	19
Vicenta Albornoz	....	Petición de desglose de documentos.	"	20
Juan García	....	Petición de desglose de documentos.	"	22
J. B. Mosquera	Ruperto Perea	Desistimiento del juicio sobre mejor derecho á la mina *San Francisco de Asís.*	"	23
Francisco Realpe	Félix Meluk	Desistimiento del juicio sobre mejor derecho á la mina *La Honda.*	"	24
Alejandro Ferrer	Isaac Pino R.	Posiciones	"	26

Quibdó, Mayo 30 de 1911.

Rafael Sánchez.

IMPRENTA OFICIAL.-QUIBDO